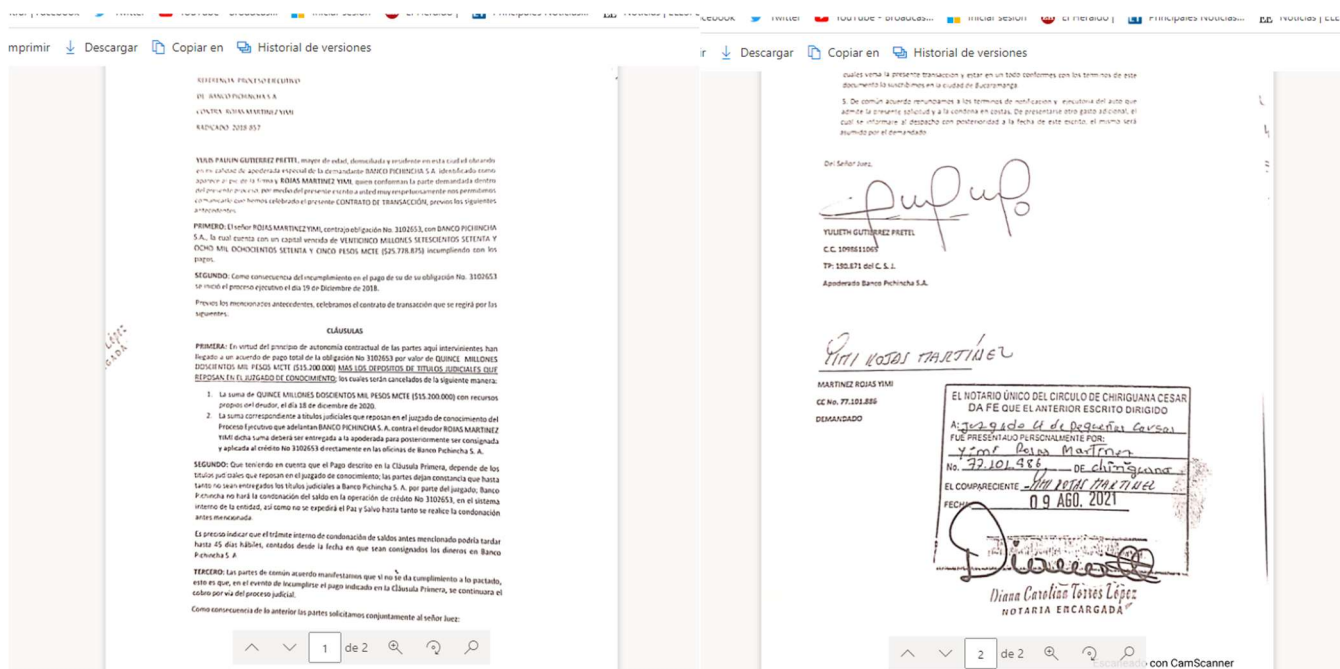


Valledupar, 18 de enero de 2022

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, y consecuencialmente el levantamiento de las medidas decretadas en él.



El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

En ese orden, el artículo 2469 del C.C. dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION> La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Se verifica que suscriben el contrato de transacción la apoderada de la parte ejecutante YULIETH GUTIERREZ PRETEL, quien cuenta conforme el poder otorgado cuenta con las facultades de transigir coadyubándolo el ejecutado YIMI MARTINEZ ROJAS, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extingan a través del pago de la suma de \$15.200.000 con recursos propios del deudor y la suma correspondiente a títulos judiciales que reposan en el Juzgado, valor que asciende a la suma de \$12.543.808, dineros que deberán ser entregados a la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo establecido en el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, se decretará la terminación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado YIMI ROJAS MARTINEZ a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 2 | - 125% + | [icon] [icon]

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000596587	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 497.171,00
424030000600492	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 497.171,00
424030000603304	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 559.098,00
424030000608536	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000612937	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000616525	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000619948	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000623969	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000627842	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 584.534,00
424030000631804	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 561.478,00
424030000635455	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 537.877,00
424030000638496	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 594.332,00
424030000640973	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 625.091,00
424030000644960	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
424030000646811	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 590.040,00
424030000650528	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 593.587,00
424030000652720	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 592.568,00
424030000655850	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 594.116,00
424030000658849	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 592.343,00
424030000661827	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 593.097,00
424030000664687	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 597.418,00
424030000667430	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 609.308,00
Total Valor						\$ 12.543.808,00

Ahora bien, como quiera que tal solicitud referenciada se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y revisado el depósito judicial que obra en la cuenta de este juzgado, descontado a la parte ejecutada, se tiene que este corresponde a la suma de \$ 12.543.808 pesos, el despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C.1098611065, portadora de la T.P. No. 190.871 del C.S. de la Jud, quien actúa en calidad de apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A. y YIMMI ROJAS MARTINEZ, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la apoderada de la parte demandante YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con C.C. 1098611065 y portadora de la T.P. No. 190.871 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 2 | - 125% + | [icon] [icon]

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000596587	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 497.171,00
424030000600492	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 497.171,00
424030000603304	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 559.098,00
424030000608536	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000612937	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000616525	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000619948	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000623969	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 545.693,00
424030000627842	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 584.534,00
424030000631804	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 561.478,00
424030000635455	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 537.877,00
424030000638496	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 594.332,00
424030000640973	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 625.091,00
424030000644960	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 596.114,00
424030000646811	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 590.040,00
424030000650528	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 593.587,00
424030000652720	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 592.568,00
424030000655850	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 594.116,00
424030000658849	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 592.343,00
424030000661827	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2020	NO APLICA	\$ 593.097,00
424030000664687	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 597.418,00
424030000667430	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 609.308,00
Total Valor						\$ 12.543.808,00

QUINTO. -Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de enero de 2022hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO DECRETA ILEGALIDAD
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE; NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379
DEMANDADO: EUDIS CAMPILLO BARRERA C.C. 49.734.175
RADICACION: 20001 -40-03-007-2019-00572-00.

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto adiado el 27 de mayo de 2021, a través del cual, se ordenó el secuestro de ese bien mueble, vehículo de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49,734.175. en vista que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el oficio dirigido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a través del Consorcio SIM- Contrato 071/2007, y por error involuntario del despacho, en la parte resolutive del numeral primero ordeno: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de Placa UDX-789, Clase: Automóvil. Modelo: 2015. de propiedad del demandado CESAR LARA MORALES identificado con C.C. 1041893659, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Examinado el expediente se puede verificar que mediante el citado auto se dispuso en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

“Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de Placa UDX-789, Clase: Automóvil. Modelo: 2015. de propiedad del demandado CESAR LARA MORALES identificado con C.C. 1041893659, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.”

De acuerdo con ello se puede establecer que en el presente trámite se encuentran decretadas medidas cautelares sobre los siguientes vehículos.

S inserta copia de la medida cautelar decretada el 07 de julio de 2020.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION DE MEDIDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379
DEMANDADO: EUDIS CAMPILLO BARRERA C.C. 49.734.175
RADICACION: 20001-40-03-007-2019-00572-00.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra memorial presentado por la parte demandante en el que manifiesta un error involuntario de su parte al momento de relacionar la placa y lugar de registro de los vehículos sobre los cuales impetra la aplicación de la medida de embargo, por lo cual solicita que se corrija el yerro incurrido.

En vista de lo anterior y atendiendo que lo pretendido por el ejecutante guarda espaldado con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., razón por la cual este despacho procederá a corregir dicho yerro, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR las medidas de embargo ordenada a través de auto de fecha 09 de agosto de 2019 de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa BNU-739, Marca MAZDA, Línea ALLEGRO, 1.6AN6M, Modelo 2004, Color PLATA ARIANE, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofícase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
2. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofícase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CALLE 100 N.º 100-100
VALLEDUPAR - CESAR
Teléfono: (57) 311 400 0000
Fax: (57) 311 400 0000
Correo electrónico: juzgado4civil@valledupar.gov.co
Jefe de Oficina: JESÚS CARLOS CUADRADO QUINTERO

De las cuales se dio cuenta de la inscripción del embargo del vehículo identificado de la siguiente manera

Se inserta copia del oficio que informe la inscripción del embargo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaría de Movilidad Consorcio SIM- Contrato 071/2007	
Oficio nro. 7037842	
Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2020	
Señores JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES PALACIO MUNICIPAL DE JUSTICIA VALLEDUPAR (Cesar) Doctor(a) LORENA M GONZALEZ ROSADO, Juez:	
Referencia: Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Expediente nro.: 20001400300720190057290 Demandante: NICOLAS CORZO PACHECO Demandado: EUDIS CAMPILLO BARRERA Oficio: 0 del 7 de julio del 2020 radicado el 21 de septiembre del 2020.	
En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) EUDIS CAMPILLO BARRERA desde el 16/02/1993 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BCF197, clase campero, servicio particular. De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.	
Cordialmente,	
Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a):	Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones
De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 3150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Resolución 332 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 217 del 25 de mayo de 2009 del Consejo de Gobierno de Bogotá, la presente medida que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.	
C1015998639	

En ese orden se puede determinar que el vehículo respecto del cual se ordenó la inmovilización en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, no se encuentra embargado en el presente asunto, por lo que no devenía ordenar su inmovilización como erradamente se hizo, siendo necesario decretar la ilegalidad del auto en comento

Dispone el **“Artículo 132. Control de legalidad:**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su vez el artículo 42 ibídem en su numeral 5°, dispone:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. “

A su vez, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha expresado que los autos ilegales no atan al juez, es así como en providencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Bajo ese derrotero, se reitera se impone decretar la ilegalidad de la providencia adiada el 27 de mayo de 2021, que ordenó: “Librese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de Placa UDX-789, Clase: Automóvil. Modelo: 2015. de propiedad del demandado CESAR LARA MORALES identificado con C.C. 1041893659, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.”, en ejercicio del control de legalidad que puede efectuar el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P. y 44 5° del mismo estatuto procesal, norma que autoriza adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otro lado visto el memorial que antecede, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, observa el despacho que la entidad en mención inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49,734.175.

Ahora bien, en vista que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el oficio dirigido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a través del Consorcio SIM- Contrato 071/2007 resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G del P. que dispone:

“Cuando se trate de secuestro de vehículos automotores el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que materialice la aprehensión y el secuestro del bien”

En ese orden de ideas, atendiendo que la medida de embargo se inscribió por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, y no ha sido informado por el ejecutante lugar de rodamiento del vehículo, el despacho procederá a decretar el secuestro del vehículo identificado con las siguientes características Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49,734.175 y para ello comisionará al Inspector de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar - Cesar, para que conforme lo dispone el parágrafo de la norma en cita realice la aprehensión y el secuestro del automotor.

De otro lado se tiene que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., no le ha dado cumplimiento al auto decretado el 07 de julio de 2020, lo que encuentra el despacho procedente requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que se sirva informar a esta judicatura cual ha sido la razón por la cual no ha efectuado la correspondiente inscripción ordenada mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, comunicado a esa sectorial a través del oficio del 7 de julio del 2020 radicado el 21 del mismo mes y año., en torno a la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo automotor de Placa BNU-739, Marca MAZDA, Línea: ALLEGRO 1AAN6M, Modelo 2004, Color PLATA ARIANE, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175,.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD del numeral segundo del auto adiado 27 de mayo de 2021, por medio se libró oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de Placa UDX-789, Clase: Automóvil. Modelo: 2015. de propiedad del demandado CESAR LARA MORALES identificado con C.C. 1041893659, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decrétese el secuestro del vehículo de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49,734.175, por estar previamente inscrita la medida de embargo y determinada la titularidad de la ejecutada.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro vehículo de Placa BCF-197, Marca CHEVROLET, Línea: BLAZER, Modelo 1993, Color ROJO VINOTINTO, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49,734.175, COMISIONESE al Inspector de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, a efectos que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo descrito. Con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, excepto las de señalar horarios provisionales, atendiendo lo previsto en el artículo 595 del C.G. del P.

El comisionado tiene las facultades del comitente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Desígnese como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente a JORGE MARIO MERCADO VEGA, QUE PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CALLE 35 A # 8-34 DE Barranquilla Atlántico, correo electrónico jmercado29@hotmail.com teléfono 320-7052721 y 304-5660764 Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que se sirva informar a esta judicatura cual ha sido la razón por la cual no ha efectuado la correspondiente inscripción ordenada mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, comunicado a esa sectorial a través del oficio del 7 de julio del 2020 radicado el 21 del mismo mes y año, en torno a la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo automotor de Placa BNU-739, Marca MAZDA, Línea: ALLEGRO 1AAN6M, Modelo 2004, Color PLATA ARIANE, Servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada EUDIS CAMPILLO BARRERA identificado con CC 49.734.175,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00217-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA
"COINTRAMIN" NIT:824.002.846-2
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL MERCADEO Y
CONTABILIDAD S.A.S. NIT:900.348.531-9

Valledupar, 18 de enero de 2022.

En el presente proceso, el despacho procede a corregir el literal b) del numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago calendarado 11 de enero de 2022, en relación a que hubo un error en cuanto a los intereses moratorios; pues en el auto aludido se libró mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que lo correcto es que los intereses legales se decretaran conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (30 de junio de 2019) hasta que se verifique el pago total de la misma.

"El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Bajo ese contexto y revisado el expediente, se comprueba que en efecto debe corregirse la providencia en cita, por cuanto en el auto aludido, en el literal b) numeral 1 de la parte resolutive se libró mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que lo correcto es que los intereses legales se decretaran conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (30 de junio de 2019) hasta que se verifique el pago total de la misma, por tanto, se procederá en ese sentido.

Los demás numerales de la parte resolutive del mismo auto en mención quedan incólume.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corrijase la providencia proferida por este despacho el 11 de enero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, específicamente el literal b) del numeral primero de la parte resolutive por las razones expuestas en el presente proveído.

En consecuencia, el literal b) del numeral 1 de la parte resolutive quedará así:

- a) Por concepto de intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (30 de junio de 2019) hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Manténgase incólume el resto de la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 006. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

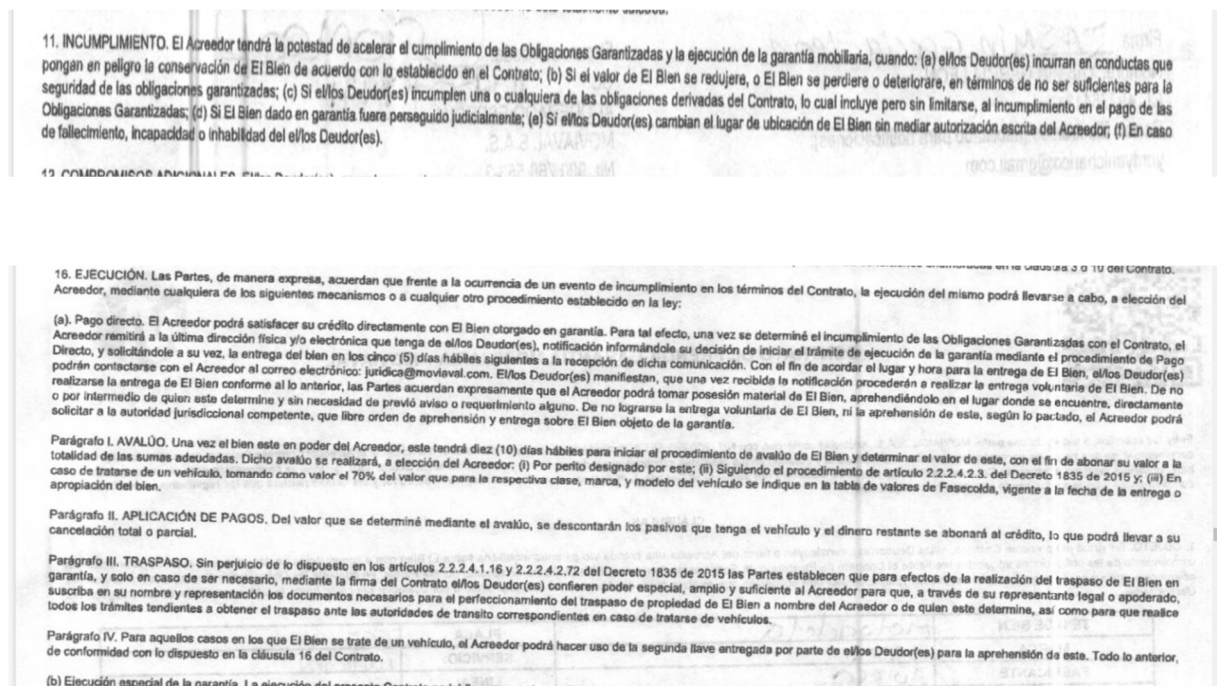
DECISIÓN : Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
PROCESO : EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00353-00
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3
DEMANDADO : WENDY DAYANA MESTRA PESTANA CC.1.065.828.749

Valledupar, 18 de enero de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la solicitud del MOVIAVAL S.A.S. de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta identificada con placas FEJ47F, constituida en garantía, mediante contrato de prenda sin tenencia suscrito con WENDY DAYANA MESTRA PESTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.828.749.

Una vez revisada la solicitud presentada por MOVIAVAL S.A.S., se comprueba que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015., toda vez que aportó con la demanda el Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria, celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y WENDY DAYANA MESTRA PESTANA, convenio que en sus cláusulas 11 y 16 regula el pago directo y/o ejecución especial de la garantía.



También anexó Registro de Garantías Mobiliarias, donde consta la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, y finalmente se observa que también aportó la solicitud que por medio de la cual se le requirió a la deudora garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá la solicitud de MOVIAVAL S.A.S., ordenando la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la prenda y también se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. – Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por MOVIAVAL SAS a través de apoderada judicial contra WENDY DAYANA MESTRA PESTANA, conforme quedó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN Y ENTREGA a YULIANA DUQUE VALENCIA, apoderada del solicitante, MOVIAVAL S.A.S., del vehículo dado en garantía; distinguido con las siguientes características: Clase, MOTOCICLETA; Línea, Boxer CT 100 MT 100CC, Modelo, 2020; Servicio, Particular; Placa, FEJ47F, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, y que se encuentra bajo la tenencia de la señora WENDY DAYANA MESTRA PESTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.828.749.

Dicha entrega deberá efectuarse en la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES -CESAR / VALLEDUPAR, conforme lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P, y 60 de la ley 1676 de 2013, Comisionese al Inspector de Tránsito de Valledupar para que, con apoyo de la Policía Nacional de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo previamente descrito Con la advertencia que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Y efectúe la entrega ordenada al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS y/o a su apoderada YULIANA DUQUE VALENCIA, del vehículo descrito.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este despacho

QUINTO. - Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo relacionado en el numeral anterior.

SEXTO. - Reconocerle personería para actuar en este proceso, a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C.1.088.279.222 y T.P. 331.414 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 006_. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00421-00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PAJARO VEGA CC.77.151.843
DEMANDADO: HIMALDO ENRIQUE MASEAS GARCIA CC.12.685.565

Valledupar, 18 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS ANTONIO PAJARO VEGA quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CARLOS ANTONIO PAJARO VEGA y en contra de HIMALDO ENRIQUE MASEAS GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -12 de enero de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 12 de mayo de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho DARLIN LISETH LIÑAN CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.614.417 y T.P. 269.825 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 19 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 006. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00897-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900200960-9
DEMANDADO: ALBA MARINA PEREZ TEJEDA CC.1.065.597.944

Valledupar- Cesar, 18 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ALBA MARINA PEREZ TEJEDA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000053514, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ALBA MARINA PEREZ TEJEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.841.127), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000053514, aportado con la demanda.
- b) La suma de \$162.772 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, conforme lo pactado.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 006. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.